



CC. Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas Presentes

La suscrita Diputada María Mayo Mendoza, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento a la consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de decreto por el que se adiciona artículo 238 Bis Código Penal del Estado de Chiapas, Para Tipificar Acoso Sexual En La Vía Pública A Las Personas., atendiendo a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Diputados del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con las facultades que les otorga el artículo 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas tienen el derecho de iniciar leyes o decretos.

En el marco de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano ha adquirido, se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), ratificada por México el 19 de junio de 1998.

Esta Convención afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. De tal forma, que la violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

A través de este instrumento, los Estados parte, convienen en adoptar los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; incorporando en la legislación interna normas penales, que sean necesarias para sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

En sentido amplio, estas obligaciones de protección al derecho a una vida libre de violencia, deben ser entendidas en el marco general de obligaciones adquiridas







por el Estado mexicano a través de esta Convención y de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, las mujeres viven sometidas a relaciones de violencia que afectan sus posibilidades de desarrollo.

En Chiapas, existe una profunda preocupación por la naturalización e invisibilización de la violencia sexual hacia la mujer, niñez (entendiéndose el termino, como la generalización de niñas y niños) y adolescencia, fundamentalmente la que se suscita en la vía pública.

En ese mismo tenor en lo que respecta, al tema de niñez, el artículo 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Chiapas, señala que las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena y digna en igualdad de condiciones a fin de garantizar su seguridad y desarrollo integral, esto implica generar los instrumentos que protejan a esta población en los espacios públicos.

En ese sentido, la misma ley señala que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar éste principio

Al respecto, es importante mencionar que uno de los factores que ha contribuido a la invisibilización de dicha violencia es el argumento de que este tipo de actitudes son de naturaleza cultural y por ende, no es posible erradicar este problema que aqueja a una población mayoritariamente del género femenino: niñas, jóvenes y adultas. Es por ello, que consideramos importante la existencia de mecanismos que permitan a las mujeres vivir una vida libre de violencia sexual en la vía pública.

No puede soslayarse tampoco, que la igualdad ante la ley es un principio jurídico, no solo formal, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta desigualdad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana, y para ello hay que mirar la naturaleza misma de las cosas.

4

De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonablemente disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes. *En otras palabras*,





la igualdad no puede interpretarse como absoluta, sino en el sentido de que todas las personas deben ser igualmente protegidas por la ley, pero las cargas no pueden ser aritméticamente iguales, sino proporcionales. La búsqueda de la igualdad absoluta puede acarrear mayor desigualdad.

Considerando las reflexiones anteriores respecto a la igualdad, es pertinente dejar establecido, que si bien es cierto, la iniciativa que se propone tiene como objetivo la protección de la violencia contra las mujeres, tampoco excluye la hipótesis de que el acoso callejero pueda direccionarse en algún momento y circunstancia particular hacia otro género, particularmente hacia niños. De tal forma que la redacción del artículo que propone adicionar al Código Penal del Estado de Chiapas, no hace distingo, al establecer como sujeto de protección a la "persona", lo que incide y deja abierta la posibilidad de que este delito también se suscite hacia varones, principalmente niños y personas de otros géneros.

En sí. El acoso sexual en la vía pública, o conocido también como acoso sexual callejero hacia las mujeres se produce cuando uno o varios hombres o mujeres desconocidos abordan a una o varias mujeres u hombres en el espacio público, fuera de su trabajo, escuela o casa.

Con sus miradas, palabras o gestos, o actitudes el hombre o mujer afirma su derecho a desviar la atención de la mujer u hombre, poniéndola como objeto sexual y forzándola a interactuar con él. De hecho, el acoso callejero confiere al espacio público una dimensión sexual en el que promueve el dominio de los hombres sobre las mujeres, negándoles a las mujeres la intervención en los espacios públicos en igualdad de condiciones.

El acoso sexual en la vía pública es un evento sexual indeseado como una intromisión no solicitada en los sentimientos, los pensamientos, las actitudes, el espacio, el tiempo, las energías y los cuerpos de las mujeres. Sin embargo, y pese a ser conductas graves de violencia contra las mujeres, permanece en el ámbito "no conquistado" para su prevención, sanción y erradicación y es probablemente la forma de violencia más común que padecen las mujeres cada día y que en algunos casos puede terminar en un feminicidio y, pese a ello, es la menos legislada.



En este contexto y para efecto de la presente iniciativa, podemos entender por violencia sexual en la vía pública, al acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo acoso, hostigamiento, o comentarios sexuales no deseados, que denigran y conciben como objeto a la mujer. En otras palabras, la violencia sexual en la vía pública, puede consistir en frases ofensivas con connotación sexual, miradas





lascivas, exhibicionismo sexual por parte del agresor, fotografía a los cuerpos de las mujeres sin el consentimiento de las mismas, entre otros.

No pasa desapercibido que estas conductas se encuentran abordadas en el artículo 6 fracción V de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas; sin embargo, también es cierto, que a la fecha no existe un mecanismo para sancionarlas.

De manera similar, el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en su artículo 108 apartado B fracción IV, considera como infracciones al orden público, el respeto a las autoridades y a las buenas costumbres, que alguien se dirija física o verbalmente con una connotación sexual hacia otra persona afectando su dignidad, libertad, integridad y/o libre tránsito, creando en ella intimidación, hostilidad, degradación, humillación o ambiente ofensivo en los espacios públicos. Es decir, administrativamente se establece una sanción al acoso sexual callejero, sin embargo se advierte que esta disposición es exclusivamente aplicable al municipio referido y aún no cuenta con la reglamentación correspondiente, por lo que su aplicabilidad es deficiente.

Por su parte, ni la ley federal ni la local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen una sanción concreta para éste tipo de conductas que implican la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. o bien de un hombre hacia otro hombre, niñez o adolescente

Finalmente, el Código Penal del Estado de Chiapas, en el artículo 237, contempla el hostigamiento sexual como delito, pero sólo cuando se suscita en la esfera privada, por ejemplo en el campo laboral cuando exista una relación de subordinación entre la víctima y el agresor, sin embargo no contempla el acoso sexual en la vía pública, lo que deja en estado de vulnerabilidad y desprotección a las víctimas frente a estas conductas.

Es evidente que nos encontramos frente a una conducta de indole sexual que afecta a la dignidad de mujeres, niñez y adolescencia, incluso adulto mayor, resultando non grata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe, creando un ambiente de temor en la vía pública.

En suma, no existe en Chiapas una regulación legal de esta naturaleza para sancionar la conducta, y en ese sentido, esta práctica se constituye en un acto de tolerancia, atendiendo a la máxima jurídica de que "todo aquello que no está prohibido está permitido". En ese sentido, es menester modificar la norma para sancionar los actos de violencia contra las mujeres en vía pública.







Por lo anterior, resulta imperante el cumplimiento al artículo 14 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que en la entidad chiapaneca se fortalezca el marco penal y se asegure una sanción a quienes acosen y dañen el sano y normal desarrollo psicosexual de todas las mujeres.

Para efectos de la iniciativa que se propone deben considerarse los siguientes aspectos en esta conducta:

- Conductas físicas de naturaleza sexual: incluyen el contacto físico no deseado, roce de genitales, tocamientos.
- Conducta verbal de naturaleza sexual: insinuaciones sexuales molestas, proposiciones, flirteos ofensivos, comentarios e insinuaciones obscenas, palabras o frases con connotación sexual.
- Conducta no verbal de naturaleza sexual: miradas/ gestos impúdicos, masturbaciones públicas, exhibicionismo sexual, fotografiar el cuerpo de las mujeres sin su consentimiento.

Por las razones y argumentos expuestos, sometemos a la consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 238 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. PARA TIPIFICAR ACOSO SEXUAL EN LA VIA PUBLICA A LAS PERSONAS.

Artículo 238 Bis. Se impondrá de un mes a 3 años de prisión y multa de diez a doscientos días de salario, a quien en la vía pública, le dirija a otra persona palabras, frases, insinuaciones o comentarios con connotación sexual; realice conducta sexual exhibicionista; tenga contacto corporal de carácter sexual hacia otra persona, fotografie o videograbe a otra persona o parte de su cuerpo sin su consentimiento y mediando connotación sexual; o aceche a la víctima, éste delito se investigará sin que las conductas deban ser consecutivas o reiteradas.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida, salvo que la conducta se configure en contra de niña, niño o adolescente, o cualquier persona que se encuentren en situación de vulnerabilidad, no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. En estos casos la pena se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:







- I.- Vía pública: cualquier espacio o acceso de dominio común y público por donde las personas transitan o permanecen de manera eventual, o circulan vehículos. Queda incluida en esta definición el transporte público.
- II.- Contacto corporal de carácter sexual: Al contacto físico realizado sobre el cuerpo de otra persona como tocamientos indebidos o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima.
- III.- Fotografía o videograbación con connotación sexual: A la imagen o imágenes fotograficas, video o cualquier registro audiovisual tomadas al cuerpo de una persona sin su consentimiento en el que se resalten las características sexuales de las personas.
- IV.- Insinuaciones: A los gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual.

Para el presente delito, el Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso y podrá decretar como medida asistir a programas de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo primero. - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, residencia oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 25 de Enero de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

Dip. Maria Wayo Mendoza.